

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21719**

Buenos Aires, 3 de noviembre 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA -. CONTRATO DE SEGUROS. ELECTROCUTAMIENTO. CONEXIÓN CLANDESTINA DE TENDIDO ELÉCTRICO. OBLIGACIÓN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. COBERTURA SOBRE LA BASE DE RECLAMOS. CLÁUSULA CLAIMS MADE. DEDUCIBLE. FRANQUICIA. CULPA IN VIGILANDO. PODER DE POLICÍA. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CULPA CONCURRENTE. PÉRDIDA DE CHANCE. VALOR VIDA. DAÑO MORAL. DAÑO PSICOLÓGICO. GASTOS DE SEPELIO. TASA DE INTERÉS**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Es preciso memorar que en lo que se refiere a la responsabilidad estatal por la omisión del ejercicio de sus funciones de vigilancia, el factor de atribución es la “falta de servicio”, con fundamento en el art. 1112 del Código Civil.

2- Es criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “En materia de responsabilidad del Estado corresponde distinguir los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio en los términos del antiguo art. 1112 del Código Civil, de aquellos otros casos en los que el Estado incurre en alguna inacción cuando está obligado a cumplir una serie de objetivos que son fijados por la ley solo de un modo general e indeterminado, en todo caso, como propósitos a lograr en la medida de lo posible, y en este último supuesto la jurisprudencia ha sido sumamente restrictiva en el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado.” A lo que añadió que: “En los supuestos donde se discute la omisión antijurídica en el ejercicio del poder de policía sólo le puede caber responsabilidad al organismo oficial si incumplió el deber legal que le imponía obstar el evento lesivo, puesto que una conclusión contraria llevaría al extremo de convertir al Estado en un ente asegurador de todo hecho dañoso que se cometiera”. (Fallos: 341:1555, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

3- Las recurrentes no rebatieron dicho argumento ni aportaron ningún elemento probatorio que permita verificar cuál fue la “omisión antijurídica” en la que incurrió el municipio, que haya tenido una incidencia causal y directa en el evento dañoso por el que aquí se reclama.

4- El infortunio si bien ocurrió por el hecho o culpa exclusiva de los menores B. y A., es cierto que la demandada Edesur también resulta responsable por el hecho de marras ya que debió ejercer su deber de control, vigilancia y supervisión en debida forma dado que la presencia de las viviendas y sus conexiones clandestinas a las torres de alta tensión eran perfectamente visibles a través de una correcta revisión visual de sus instalaciones, contando además con la facultad de efectuar la desconexión cuando ello implique un peligro u origine inconvenientes en el servicio prestado” y determinó la culpa concurrente en un 50 % a las víctimas –en este caso, a sus progenitores por tratarse de personas menores de edad- y en un 50 % a EDESUR S.A.

5- En cuanto a la responsabilidad de EDESUR, cabe recordar que –conforme lo ha

sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación- para determinarla debe estarse a lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2º, última parte, del Código Civil. Ello toda vez que no hay duda de que la electricidad –a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (art. 2311, Código Civil)-, presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en esa norma. En este sentido, sostuvo el Alto Tribunal que, respecto de la empresa prestataria del servicio público que provee energía eléctrica a los domicilios de la zona, su responsabilidad no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad, la que la conduce a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que aquél se presta para evitar sus consecuencias dañosas.

6- Pero además, no hay que olvidarse de que se trata de una empresa que conoce y puede dominar la fuente del riesgo (arg. art. 902 del Cód. Civil;...), ya que posee conocimientos técnicos y experiencia como para advertir un eventual peligro en la prestación del servicio, por lo que, en función del profesionalismo que caracteriza su labor, no puede pretender válidamente ser sustituida por el cliente en el control de la seguridad de la instalación y tendido del cableado, ni ampararse en la falta de previsión reglamentaria expresa para retacear el cumplimiento adecuado de sus obligaciones, debiendo, por tanto, afrontar las consecuencias de su obrar.

7- En función de lo expuesto precedentemente, es posible concluir -como lo hizo el magistrado de primera instancia- que la presencia de un asentamiento poblacional precario sobre la base de la torre de alta tensión era claramente visible y se encontraba allí desde hacía más de seis años. A lo que se suma que la demandada no ha demostrado que la detección de la conexión clandestina fuera imposible para ella.

8- Se ha dicho al respecto que –toda vez que quien se vale de una cosa o actividad riesgosa debe asegurarse de no causar un daño a terceros- el pleno conocimiento de la posibilidad de un daño, atento la existencia de conexiones clandestinas, pone a la demandada en la necesidad de adoptar las medidas acordes para prevenir esos eventuales perjuicios.

9- No obstante, aun cuando haya podido determinarse la responsabilidad de la empresa demandada, también debe imputársele culpa a la víctima, toda vez que existió una conducta negligente o imprudente tanto por parte de los niños como de sus progenitores, que contribuyó causalmente a la producción del hecho dañoso.

10- Las circunstancias descriptas demuestran la imprudencia o negligencia en que incurrieron los progenitores de B. y A. al permitir que un día lluvioso o de mucha humedad, estando los niños descalzos, fueran a jugar a la propiedad del vecino, en la que existían instalaciones de luz precarias y peligrosas, sumado al hecho de la proximidad de las viviendas a la torre de alta tensión, lugar que no está habilitado para uso residencial.

**FALLO:** CFed. La Plata, 27/04/2021

**AUTOS:** A., P. F. y otro C/ Empresa Distribuidora del Sur S.A

**PUBLICADO:** El Dial, 1/11/21

Saludo a Ud. muy atentamente.

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada